



SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

ÁREA DERECHO Y DISCAPACIDAD

**Intervención Director Nacional sesión Comisión de Ciencia y
Tecnología. Cámara de Diputados**

(22.10.2014)

**Proyecto de Ley que modifica la Ley 20.285 Garantizando Acceso
Universal a Portales Web en Instituciones Públicas**

Boletín 9629-19

Octubre – 2014

I- Proyecto de Ley que modifica la Ley 20.285 Garantizando Acceso Universal a Portales Web en Instituciones Públicas

1. Observaciones generales desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad

1. Del principio de igualdad y no discriminación

La igualdad se encuentra consagrada en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante la DUDH (artículo 2.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante el PIDCP (artículos 2 y 26), en la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH (artículos 1 y 24), entre otros.

Así como también, de manera transversal en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante CDPD, y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de 1999, ratificada por Chile en el año 2002, las que nos rigen y obligan directamente.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política de 1980 contempla dicho principio en diversas disposiciones como los artículos 1º y 19 N° 2. Mientras que en materia específica de discapacidad destaca la ley N° 20.422, de 2010, sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad; y la ley N° 20.609, de 2012, sobre Antidiscriminación.

El principio de igualdad y la no discriminación son *dos caras de una misma moneda*. Así, la obligación de no discriminación constituye una norma perentoria o *ius cogens*, que no admite tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o cualquier otra condición como la discapacidad.

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte IDH, entiende que el principio de igualdad implica la obligación del Estado de “[n]o introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y **establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas**”¹.

Ahora bien, el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades fundamentales **no significa identidad de trato en toda circunstancia**, por lo que en determinadas ocasiones puede ser necesario o incluso imperativo realizar distinciones para respetar el principio de igualdad. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional, en adelante TC, ha entendido que la igualdad ante la ley significa que las **normas jurídicas deben ser iguales para todas aquellas personas que se encuentren en la misma situación y, por consiguiente, distintas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes**².

En este mismo sentido, la CDPD dispone que “...‘discriminación por motivos de discapacidad’ se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas (2005).

² *Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 53* (1988).

cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables” (artículo 2).

Igualmente, la ley N° 20.422 define discriminación como “[t]oda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico” (artículo 6 letra a).

A su vez, el artículo 7 establece que “se entiende por **igualdad de oportunidades** para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de **medidas de acción positiva** orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social”.

Por consiguiente, el principio de igualdad conlleva a que el Estado debe tratar a todas las personas con igual respeto y consideración, de manera que aquellas que se encuentran en una misma situación sean tratadas de igual forma, mientras que los sujetos que se encuentran en una situación diferente sean a su vez tratados de una manera distinta.

2. De las normas referentes a la accesibilidad: la información y la participación

1.- Del acceso a la información

El artículo 2 de la CDPD dispone expresamente que:

“La **“comunicación”** incluirá los lenguajes, **la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros**”

modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;..."

Asimismo, el artículo 9 del mencionado instrumento internacional, consagra que:

"1. A fin de que las personas con discapacidad **puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida**, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso** de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, [...] [a] **la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones**, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán **la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a: [...]

b) **Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.**

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) **Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; [...]**

c) **Ofrecer formación** a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; [...]

g) **Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; [...]"**

Por su parte, el artículo 21 de la CDPD, sobre **libertad de expresión y de opinión y acceso a la información**, dispone que:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan (...), entre ellas:

*a) Facilitar a las personas con discapacidad **información dirigida al público en general**, de manera oportuna y sin costo adicional, en **formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;**[...]"*

De esta forma, el acceso a la información resulta ser un pilar fundamental a la hora de garantizar que las personas en situación de discapacidad puedan vivir de manera independiente, adoptando sus propias decisiones, así como también para participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

2.- De la participación

La otra cara de esta compleja estructura de derechos, la constituye el derecho de participación. Así, el artículo **19 de la CDPD**, que consagra el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, establece que:

*"Los Estados Partes [...] reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su **plena inclusión y participación** en la comunidad, asegurando en especial que: (...)*

*c) **Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de***

condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades”.

Por su parte, el **artículo 26** del mismo instrumento internacional, dispone expresamente que:

*“1. Los Estados Partes adoptarán **medidas efectivas y pertinentes**, [...] para que las personas con discapacidad **puedan lograr y mantener la máxima independencia**, capacidad física, mental, social y vocacional, **y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida**. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales [...] y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: [...]*

*b) **Apoyen la participación e inclusión en la comunidad** y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales”.*

En síntesis, los derechos al acceso a la información y a la participación, además de ser derechos de una gran relevancia por lo dicho anteriormente, son **interdependientes**, pues constituyen una estructura compleja, donde cada uno de ellos depende del otro y viceversa.

II. Observaciones particulares

1- La Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública

La ley N° 20.285 regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del

derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

2.- Artículo único del proyecto: la modificación del artículo 7 inciso 2°

El título III de la ley N° 20.285, que aborda el tema de la transparencia activa, dispone en su artículo 7 la obligación de los órganos de la Administración de mantener a disposición permanente del público, por medio de sus **sitios electrónicos**, una serie de antecedentes actualizados (inciso 1°).

Ahora bien, la primera parte del inciso 2° establece que “[l]a información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito”. A lo cual el proyecto de ley pretende agregar inmediatamente la frase **“a toda la población, incluidas las personas con capacidades diferentes”**.

De esta manera, el proyecto de ley se encuentra en plena armonía con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al considerar por una parte el principio de igualdad y no discriminación, y por la otra el principio de accesibilidad universal.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto utiliza el término *personas con capacidades diferentes*, mientras que de acuerdo a la CDPD y la ley N° 20.422, el concepto legal para referirse a las personas que integran esta colectividad **es persona con discapacidad**, expresión utilizada ampliamente por la mayoría de los ordenamientos jurídicos, por lo que se sugiere la sustitución de ésta. Aunque de todas formas se recomienda el uso de la expresión **persona en situación de**

discapacidad, concepto que de manera literal pone el foco en una *situación* construida por la sociedad.

En síntesis, se sugiere que el proyecto se modifique en el sentido de hacer alusión a personas en situación de discapacidad, de la siguiente manera:

"Artículo único.- Incorpórase al inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, luego de las palabras "que permita su fácil identificación y un acceso expedito" la frase "a toda la población, incluidas las personas en situación de discapacidad".

3.- El artículo 6 sobre la accesibilidad en sitios electrónicos

En virtud de que el proyecto de ley tiene por objeto garantizar el acceso universal a portales web en instituciones públicas, y tomando en consideración que el artículo 6° de la ley **hace alusión al deber de la Administración para mantener a disposición permanente del público cierta información relevante en sitios electrónicos; es que sugiere incorporar el principio de accesibilidad universal a dicho artículo, que actualmente no lo contempla, quedando la norma de la siguiente manera:**

De esta forma Senadis se permite proponer la siguiente redacción Artículo 6:

"Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público **en formato accesible** y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, **de acuerdo a las recomendaciones de pautas de accesibilidad de**

contenido web que emanan de los órganos con competencia a nivel nacional, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado”.

Señor Presidente agradeciéndole su invitación, quedo a su disposición para este u otros proyectos que sea de la intención de esta H. Comisión dar trámite!

Muchas gracias Sr. Presidente!